

## EXPEDIENTE 7817-2023

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Katerine Judith Chacón Menéndez contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Carmen Guadalupe Woc Samayoa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** "... por Abastecimiento, Dotación, y se me suministre el medicamento denominado: 'SCAPHO' (SECUKINUMAB) de ciento cincuenta miligramos (150 mg), colocar dos viales cada mes de manera indefinida; o el tiempo que sea necesario según evaluaciones médicas; bajo mi responsabilidad y la del médico tratante, en la dosis mensual recomendada...". **C)**

**Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, salud, y a la seguridad social.

**D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** i) Katerine Judith

Chacón Menéndez –amparista– es afiliada del Instituto Guatemalteco de Seguridad



Social fue diagnosticada con la enfermedad “*Psoriasis diseminada a cara, cuero cabelludo, cuello, tronco y espalda caracterizada por placas eritomatoescamosas*”;

**ii)** la enfermedad se produce porque el sistema inmune se encuentra en un estado hiperactivo que ataca partes del cuerpo por considerarlas “extrañas”, lo que ocasiona inflamación y daño de los tejidos, por lo que afecta primeramente a la piel y posteriormente a los distintos órganos; **iii)** de esa cuenta, su médico particular, le recetó el medicamento denominado: “*SCAPHO (SECUKINUMAB) de ciento cincuenta miligramos (150 mg)*”, el cual es una solución inyectable, que se debe aplicar una vez a la semana durante cuatro semanas, a esto se le llama “*recargas*” y a partir de la quinta semana, solamente se le debe aplicar una vez al mes, la dosis es recomendada por su especialista; asimismo, es una clase de medicamento llamado anticuerpo monocional que funciona al detener ciertas células en el cuerpo que causas los síntomas de psoriasis; y **iv)** el fármaco recetado es de alto costo, de esa cuenta no puede adquirirlos por sus propios medios, y al dejar de aplicarlos le causaría daños irreversibles para su salud. **D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado:** la postulante estima que el Instituto cuestionado le provocó agravio, debido a que: **i)** su caso encuadra dentro de las “*100 Reglas de Brasilia*”, ya que por su condición de vulnerabilidad física y económica no le es posible adquirir por su cuenta el medicamento que su tratamiento requiere; además, tiene derecho a recibir el tratamiento y prestación de servicios médicos adecuados, dentro de los cuales también se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación, para preservar su vida; **ii)** es un hecho notorio y de dominio público la crisis del sistema de salud nacional, que abarca todos los aspectos denunciados en el acto señalado como lesivo, el que es confirmado por las visitas de monitoreo

realizadas por funcionarios y personal de la institución del Procurador de los



Derechos Humanos; con lo cual revelan una situación caótica, que incluso ha cobrado la vida de personas, ante la indiferencia de los funcionarios responsables; y **iii)** lo anteriormente expuesto es a nivel macro, porque los problemas y las dificultades son desde los aspectos generales, hasta casos particularizados que, lamentablemente tienen consecuencias fatales, con lo cual se evidencia que existe una amenaza, restricción o violación a derechos fundamentales como la vida, la salud y la seguridad social de los habitantes de Guatemala, principalmente a la población con más alto riesgo, donde las condiciones de pobreza extrema, los sitúa en un grado de mayor vulnerabilidad, sin los servicios de salud que debe brindar de manera eficiente y eficaz, y con ello no se cumple con la obligación de garantizar una vida digna y la salud de la población; por lo que la única vía es a través de la garantía constitucional, en pro de la defensa de los intereses de los pacientes con la enfermedad antes aludida. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y de urgencia se ordene la inmediata atención y se proporcione el medicamento descrito en el acto reclamado, para tratar la enfermedad que padece. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estima violadas:** citó los artículos 3°, 93, y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** Procurador de los Derechos Humanos; y **ii)** Doctora Sofía Del Cid Fratti. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad denunciada, remitió oficio identificado como CEVN 205/202 de ocho de julio de dos mil veintidós, signado por el Doctor Francisco

Javier Barrios Rodas, Encargado de la Coordinación de Consulta Externa de



Adultos del Consultorio de Villa Nueva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que se hace saber del informe médico, contenido en dos (2 hojas) y por medio del cual se verifica que se le ha suministrado toda la atención médica a la postulante así como los fármacos y esquema de tratamiento médico adecuado para el padecimiento que le aqueja. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio, sin embargo, se incorporaron los ofrecidos por la amparista y la autoridad cuestionada. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "...**KATERINE JUDITH CHACÓN MENÉNDEZ**, acude a plantear Acción de Amparo en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su Representante Legal a efecto de que se le proporcione el siguiente medicamento: 1) **SCAPHO (SECUKINUMAB)** de ciento cincuenta miligramos (150 mg) colocar dos viales cada mes de manera indefinida; o el tiempo que sea necesario según evaluaciones, bajo su responsabilidad y la del médico tratante, en la dosis mensual recomendada, para darle continuidad al tratamiento iniciado, medicamento que resulta necesario para el tratamiento de Psoriasis diseminada a cara, cuero cabelludo, cuello, tronco y espalda, caracterizada por placas eritomatoescamosas y de las consecuencias de no utilizar los medicamentos adecuados, los cuales resultan ser necesarios para resguardar y tener una mejor calidad de vida y mantenerse estable, según diagnóstico del médico tratante. Dentro del expediente se encuentra el certificado médico de la Doctora **SOFIA DEL CID FRATTI** dermatóloga, colegiada doce mil novecientos sesenta y seis en el cual se indica: la paciente **KATERINE JUDITH CHACÓN MENÉNDEZ**, fue evaluada el diez de febrero de dos mil veintidós y presenta una psoriasis de aproximadamente diecisiete años de evolución, en la cara, cuero



cabelludo, cuello, tronco y espalda, caracterizada por placas eritomatoescamosas con un 'PASI' de cuatro punto diez y un 'DIQL' de diecinueve con ese resultado esa enfermedad tiene un gran impacto en la calidad de vida, paciente que se encuentra bajo tratamiento sistémico de Scapho (Sekukinumab) de trescientos miligramos, el tratamiento se inició el veintiuno de marzo de dos mil veintidós inyectando dos ampollas de ciento cincuenta miligramos a la semana por cinco semanas con impregnación y luego trescientos miligramos de Scapho cada mes de manera indefinida (...) Que es criterio de la Corte de Constitucionalidad que la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que deban suministrarse a los pacientes, por lo que esta Sala de Corte de Apelaciones encuentra que en el expediente consta certificación médica expedida por la doctora **SOFIA DEL CID FRATTI**, colegiada doce mil novecientos sesenta y seis. (...) De conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo decidirán sobre las costas y la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Por lo que en el presente caso, este tribunal considera que en (sic) presente caso no procede la imposición de multa ni condena en costas por presumirse la buena fe en las actuaciones de la autoridad denunciada, sin embargo, si corresponde lo correspondiente al apercibimiento establecido en el Artículo 53 del cuerpo legal relacionado...". Y resolvió: "...I) OTORGA el amparo definitivo solicitado por **KATERINE JUDITH CHACÓN MENÉNDEZ**, en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, a través de su Representante Legal, a efecto de que se le proporcionen el siguiente medicamento:

**SCAPHO (SECUKINUMAB)** de trescientos miligramos colocar dos viales cada mes



*de manera indefinida, es decir trescientos miligramos cada mes. No pudiendo la solicitante reclamar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ninguna indemnización por cualquier consecuencia negativa derivada del suministro y consumo del medicamento referido, siendo responsable también la médico tratante SOFIA DEL CID FRATTI, Médico Cirujano, colegiada doce mil novecientos sesenta y seis, por la prescripción efectuada. Además, el Instituto Guatemalteco de Seguridad (sic), debe proporcionar a la solicitante una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida. II) Se conmina al cumplimiento de lo resuelto dentro de cuarenta y ocho horas de encontrarse firme el presente fallo y, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales al Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. III) No se condena en costas por lo ya considerado...”.*

### III. APELACIÓN

**El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–** apeló, y para el efecto expuso que: **a)** en el presente amparo no existe solicitud en sede administrativa sobre el fármaco solicitado, razón por el cual no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre la marca en cuestión, por lo que no puede existir negativa alguna por parte de la institución de ahí que la garantía constitucional incumplió el presupuesto procesal de definitividad al no agotarse la estructura secundaria que implica que el acto reclamado tenga el carácter de definitivo; asimismo, carece de legitimación pasiva, dado que no emitió acto de autoridad alguno; **b)** los medicamentos que le proporciona a la paciente llenan los estándares



de calidad exigidos para el tratamiento de la enfermedad que padece, lo que garantiza su eficacia, toda vez que cuentan con el aval del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, incluso, a la fecha no cuenta con información que indique que existe alguna falla terapéutica reportada por el Programa Nacional de Farmacovigilancia del Ministerio aludido de los fármacos que le suministra a la afiliada; **c)** se escapa de la esfera jurídica del Tribunal al ordenar que se le proporcione a la paciente medicamentos de marcas determinadas sin contar con un documento o historial médico de la patología de la paciente, ni las evaluaciones respectivas para verificar que los medicamentos requeridos resultarán beneficiosos para su salud, tampoco se adjuntó medio de prueba alguno que precise que los fármacos pedidos son los únicos para tratar su enfermedad, dado que un certificado y receta médica no son documentos suficientes para respaldar el otorgamiento del amparo; **d)** el Tribunal de primer grado, no observó que es el Instituto en referencia, quien le ha estado suministrando a la postulante la atención médica y los fármacos adecuados a su patología; **e)** a la justicia constitucional no le compete decidir sobre cuestiones fáctico-clínicas, ya que los magistrados no tienen los conocimientos propios de la medicina y la determinación de las pretensiones solicitadas solo le corresponden a los profesionales de las ciencias médicas del Instituto y de la farmacología; sin que en el presente amparo se haya demostrado que la autoridad denunciada haya dejado de cumplir con su mandato constitucional y legal correspondiente, por tal razón no existe amenaza ni hecho concreto que menoscabe los derechos o garantías de la postulante; **f)** previo a prescribir los medicamentos a los pacientes, el Instituto les realiza una serie de evaluaciones para determinar con propiedad que fármacos son los adecuados a su patología; **g)** resulta inapropiado que el Tribunal de Amparo, ordene que suministre un fármaco



determinado, sin tener a la vista un estudio integral y objetivo sobre la viabilidad del medicamento solicitado; **h)** resultan ilegales las órdenes emanadas por los órganos jurisdiccionales que compelen suministrar determinado fármaco, ya que carecen de una debida fundamentación al resolver sin tener certeza de la viabilidad del medicamento solicitado; **i)** el Instituto cuestionado no ha dejado de cumplir con su función de seguridad social de conformidad con el artículo 100 constitucional; y en uso de sus facultades, ha elaborado un listado básico de medicamentos planamente establecidos con principios de la medicina basada en la evidencia científica, los cuales sirven de cimiento para la selección de los medicamentos del relacionado listado, lo que garantiza la calidad de los insumos farmacéuticos utilizados para los afiliados; **j)** al formar parte de la administración pública, se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para la adquisición de bienes y servicios, por lo que no puede obligársele adquirir y suministrar un medicamento de determinada marca, ya que ello contraría las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos referidos; **k)** es el principio activo la sustancia curativa que produce efectos positivos en la salud de la paciente y no una marca determinada de medicamento; **l)** el certificado aportado, contiene aseveraciones de hecho que se demeritan, pues señala que nunca había sido tratada la paciente en el Instituto, que ha sido por un tiempo corto que se trató a la afiliada con el medicamento solicitado y que no obra en autos los exámenes médicos que comprobasen la eficacia del medicamento requerido. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, denegando el amparo promovido.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) Katerine Judith Chacón Menéndez –amparista– y doctora Sofía Del Cid**



**Fratti –tercera interesada–** no evacuaron la audiencia conferida. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–** reiteró los motivos que expuso en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se deniegue la protección constitucional. **C) El Procurador de los Derechos Humanos –tercero interesado–** señaló que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita al reconocimiento de los servicios que se requieren por necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Solicitó que se emita la sentencia que en derecho corresponde, garantizando el derecho a la vida y salud de la agraviada.

**D) Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, en virtud que la postulante demostró el motivo por el cual la presente acción constitucional de amparo debe ser otorgada, ya que, de no hacerlo, conllevaría riesgo para su salud y vida, puesto que el derecho fundamental que le asiste debe ser protegido de manera inmediata; por lo que, resulta pertinente ordenar a la autoridad denunciada, continuar brindando a la postulante el tratamiento y atención médica, según las circunstancias propias de la paciente. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

#### CONSIDERANDO

- I -

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los



padecimientos que sufren. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Katerine Judith Chacón Menéndez acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado: "...por Abastecimiento, Dotación, y se me suministre el medicamento denominado: '**SCAPHO' (SECUKINUMAB) de ciento cincuenta miligramos (150 mg), colocar dos viales cada mes de manera indefinida; o el tiempo que sea necesario según evaluaciones médicas; bajo mi responsabilidad y la del médico tratante, en la dosis mensual recomendada...**".

La postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de "ANTECEDENTES" del presente fallo.

- III -

En consideración a los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo



hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas, mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con la finalidad de que a quien le aqueje alguna enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral, de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho texto fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones –dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de Seguridad Social, preceptuado en el artículo 100 de la ley fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento.

En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos

derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo



ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de dieciséis de febrero, dos de marzo y veinticinco de mayo, todas de dos mil veintitrés proferidas en los expedientes 5502-2022, 6073-2022 y 4909-2022 respectivamente).

En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que la postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo es necesario debido de la enfermedad de “*Psoriasis diseminada a cara, cuero cabelludo, cuello, tronco y espalda caracterizada por placas eritomatoescamosas*” que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, si bien no consta solicitud escrita presentada por la afiliada ante el Instituto cuestionado, relativa a que se le proporcione el medicamento que ahora reclama en el estamento constitucional, debe ponderarse la propia manifestación de la accionante y que sustenta el planteamiento de la garantía constitucional. En casos similares al presente, esta Corte ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y a la salud– que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo (criterio sostenido en sentencias de nueve de febrero y cinco de octubre, ambas de dos mil veintidós y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, proferidas dentro de los expedientes 2159-2021, 4677-2022 y 406-2023 respectivamente).

De esa cuenta, el argumento señalado por la autoridad cuestionada relativo



a la falta de definitividad y de legitimación pasiva, por no haberle realizado la afiliada



ninguna petición, no tiene relevancia en al ámbito constitucional, ya que, derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y salud– que le asiste a la accionante, no es necesario requerir a los afiliados que agoten los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, debido a que la demora en la resolución de estos, pone en riesgo la salud y vida de aquella. Ante esta situación, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional el requerimiento objeto del presente amparo.

Zanjado lo anterior y para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: **a)** Katerine Judith Chacón Menéndez al promover amparo reclama que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le suministre el fármaco “SCAPHO (SECUKINUMAB) de ciento cincuenta miligramos (150 mg), colocar dos viales cada mes de manera indefinida; o el tiempo que sea necesario según evaluaciones médicas”, para tratar el padecimiento que sufre; **b)** el Instituto cuestionado fincó postura en cuanto a que ha proporcionado a la paciente la atención médica, tratamiento y los medicamentos acordes a su patología, tal y como consta en el informe circunstanciado remetido oportunamente; y **c)** el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional a la accionante, para que el Instituto le suministre a la postulante el medicamento solicitado, bajo su responsabilidad y del médico que lo prescribió.

Para la solución del asunto *sub iudice*, es meritorio indicar que, en este caso, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la emisión de un fallo que convine al Instituto a proveer medicamentos específicos, ello se ha hecho con respaldo científico. En el presente caso, la amparista acompañó un certificado médico emitido por la doctora Sofia Del Cid Fratti, Dermatóloga, colegiada número



12,966 que consta en el folio electrónico 19 de la pieza digitalizada de amparo de primer grado, que no cuenta con timbre médico, lo cual conforme a la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley del Timbre Médico, Decreto 3-73 del Congreso de la República de Guatemala, conlleva que carezca de validez por haber incumplido con el requisito referido. No obstante, ello, la postulante también adjuntó la receta médica emitida por la galeno referida (obrante en el folio electrónico 21 de la pieza referida) en la que prescribe: “*Scapho 150 mg. Colocar 2 viales a la semana por 5 semanas y luego 2 viales cada mes*”; de esa cuenta, este Tribunal estima que, con la receta médica aportada por la amparista, se cuenta con el respaldo profesional suficiente que asegura que el medicamento recién citado es viable para tratar los problemas de salud que padece, además de su manifestación respecto a la preferencia por tal medicamento. Esta Corte, en casos similares al presente, ha otorgado la tutela constitucional con base en una receta médica que viabiliza que se provea, por parte de la autoridad cuestionada, el o los medicamentos pretendidos por los postulantes, verbigracia las sentencias de treinta y uno de agosto y catorce de septiembre, ambas de dos mil veintitrés y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dictadas en los expedientes 406-2023, 1479-2023 y 5016-2023, respectivamente.

Lo expuesto no conlleva implícita la apreciación de que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento a la paciente, puesto que en realidad el conflicto se deriva de los fármacos que puedan ser considerados idóneos para el tratamiento de “*Psoriasis diseminada a cara, cuero cabelludo, cuello, tronco y espalda caracterizada por placas eritomatoescamosas*”, enfermedad que padece la paciente.

En ese sentido, es procedente que, en atención al espíritu del principio



dispositivo, se privilegie la predilección de la solicitante, por un medicamento en particular, bajo su responsabilidad y del médico tratante especialista Dermatología doctora Sofia Del Cid Fratti, colegiada número 12,966 ello en atención al derecho que tiene la afiliada de que le provean el fármaco que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que, tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder por las razones aludidas a la preferencia de la interesada por el fármaco que reclama (el criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad de la afiliada y la del médico tratante, el fármaco que la paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de, veintitrés de febrero, dos y dieciséis de marzo, todas de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 3407-2022, 6230-2022 y 4282-2022, respectivamente).

*Bilal*

En ese sentido, se ilustra que el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, sino que, constituye una determinación que acoge la pretensión mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento científico del Juez, sino en la convicción que le aportan la prescripción de la doctora tratante y la preferencia de quien padece la enfermedad; fallos que se imponen derivado de que el Estado de Guatemala, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la que ahora reclama en apelación, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable; el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada, cumpla las funciones esenciales que le corresponden

*Melvin*

*Ed*



conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud corresponde a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en dos sentencias de dos y una de veintidós, todas de marzo de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 6073-2022, 6230-2022 y 7170-2022, respectivamente).

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega la autoridad cuestionada, puesto que el amparo, fue otorgado por el *a quo*, en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione el medicamento a que refiere la postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con la doctora tratante en forma particular, resultarían adecuados para contrarrestar la enfermedad que padece ( criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de dieciséis de febrero, dos de marzo y veinticinco de mayo, todas de dos mil veintitrés proferidas en los expedientes 5502-2022, 6073-2022 y 4909-2022 respectivamente).

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultará necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Katerine Judith Chacón Menéndez, el medicamento “Scapho 150 mg”, bajo responsabilidad



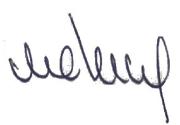
de la afiliada y la de su doctora tratante, especialista en Dermatología, Sofia Del Cid Fratti; **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Katerine Judith Chacón Menéndez, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; y **e)** deberá asegurar y proveer al paciente el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar la enfermedad “Psoriasis diseminada a cara, cuero cabelludo, cuello, tronco y espalda caracterizada por placas eritomatoescamosas”, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su salud y su vida. (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de tres y diecinueve de octubre y veintiocho de septiembre, todas de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 519-2023, 2374-2023 y 3901-2023, respectivamente).

En lo que concierne al motivo expuesto por la autoridad denunciada, relativo a que al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe cumplir con cada uno de los requisitos previstos en ella



para adquirir bienes y servicios, de esa cuenta, no es procedente que se le obligue a suministrar un medicamento de marca determinada; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud de que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten a la postulante, resulta procedente, en observancia al principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que Katerine Judith Chacón Menéndez requiere y que han sido recomendado por su médico particular, tal como se indicó anteriormente, dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado en líneas precedentes; porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de la interesada por el fármaco que reclama (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de dieciséis de febrero, dos de marzo y veinticinco de mayo, todas de dos mil veintitrés proferidas en los expedientes 5502-2022, 6073-2022 y 4909-2022 respectivamente).

  
  
En cuanto al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada, al promover el recurso de apelación, no amerita un pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente pronunciamiento.

  
  
Por las razones expuestas, esta Corte determina que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar, y al haber resuelto el Tribunal de primer grado en igual sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado, pero por los motivos aquí considerados y con las modificaciones sobre los efectos positivos que se adicionarán en la parte resolutiva del presente fallo.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 43, 49, 50, 60, 61, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Por ausencia temporal del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera, integra el Tribunal el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, asume la Presidencia en forma interina, el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. II. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– y como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades, cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) proporcionar a Katerine Judith Chacón Menéndez, el medicamento “Scapho 150 mg”, bajo responsabilidad de la afiliada y la de su médico tratante, especialista en Dermatología, Sofia Del Cid Fratti; b) practicar una evaluación especial médica completa a Katerine Judith Chacón Menéndez, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; c) además, deberá mantener**



asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; **e)** deberá asegurar y proveer al paciente el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar la enfermedad “*Psoriasis diseminada a cara, cuero cabelludo, cuello, tronco y espalda caracterizada por placas eritomatoescamosas*”, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su salud y su vida; y **f)** se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días, contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **III.** Notifíquese el presente fallo a las partes, emítase certificación de lo resuelto y devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7817-2023  
Página 21 de 21

